

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 22 de enero de 2002

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, respecto de Argentina

[notificada con el número C(2002) 287]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/45/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1425/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15, y el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/842/CE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosológicas y los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) Se confirmó la existencia de focos de fiebre aftosa en Argentina desde el 13 de marzo de 2001 y se ha introducido un programa de vacunación de los animales vacunos contra la fiebre aftosa.
- (3) La Comisión suspendió la importación en la Comunidad de todas las categorías de carne fresca de especies sensibles a la fiebre aftosa, procedente de Argentina, mediante la Decisión 2001/276/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (4) Entre el 19 y el 30 de noviembre de 2001, tuvo lugar una visita de inspección de la Comisión para examinar la situación epidemiológica en lo que respecta a la fiebre aftosa y las medidas de control aplicadas.
- (5) Este examen mostró que las autoridades veterinarias competentes de Argentina han solventado la mayoría de los problemas que se pusieron de relieve en anteriores visitas y que actualmente la situación de la enfermedad se ha estabilizado en varias provincias; no obstante, se solicitaron garantías adicionales.
- (6) Las autoridades competentes de Argentina han remitido la información adicional necesaria y las garantías solicitadas, por lo que es conveniente permitir las importaciones de carne fresca de vacuno deshuesada, destinada al consumo humano, procedente de determinadas provincias, y de algunos tipos de carne y despojos de animales de la especie vacuna destinados a tratamiento por la industria de alimentos para animales de compañía.
- (7) Por esa razón, es necesario modificar la Decisión 93/402/CEE en consecuencia.
- (8) La presente Decisión se revisará transcurridos tres meses, a la luz de la evolución de la situación.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I, y II de la Decisión 93/402/CEE se sustituirán por los correspondientes anexos de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 30.11.2001, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 41.

Artículo 2

El certificado sanitario previsto en la parte 2 del modelo A del anexo III de la Decisión 93/402/CE deberá completarse con la siguiente declaración sanitaria, para los envíos procedentes de Argentina:

«La carne fresca deshuesada arriba descrita se ha obtenido de animales que no proceden de un departamento en el que se haya producido un brote de fiebre aftosa en los 60 últimos días. Además, la carne deshuesada no se ha obtenido de animales de los departamentos colindantes».

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de febrero de 2002, tras ser revisada en el Comité veterinario permanente previsto para los días 22 y 23 de enero de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

—

ANEXO

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Descripción del territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país
	AR-1	01/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán.
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos del Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país»

Garantías zoonitarias exigidas en la certificación ⁽¹⁾

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca				Modelo de certificado para despojos								Modelo de certificado para carne fresca deshuesada (no puede utilizarse para despojos)			
		Especies				Especie bovina					Ovino			Especies			
		Bovino	Ovino-caprino	Porcino	Solípedos	CH	PV				AC	CH	AC	Bovino	Ovino-caprino	Porcino	Solípedos
1	2						3	4									
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁷⁾	—	—	A ⁽⁶⁾	—	—	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁵⁾	—	—	A ⁽⁵⁾	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	A	C	H	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—	—	A	—	—	D
Uruguay	UY	B ⁽²⁾	B ⁽²⁾	—	D	B ⁽²⁾	B ⁽³⁾	B ⁽³⁾	B ⁽³⁾	B ⁽³⁾	F B ⁽³⁾	—	F B ⁽³⁾	A ⁽⁴⁾	C ⁽⁴⁾	—	D

⁽¹⁾ Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificados zoonitarios específicos descritos en la parte 2 del anexo III de la presente Decisión y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) significa que la importación no está autorizada.

CH: Destinados al consumo humano

PV: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico

1 = Corazones

2 = Hígados

3 = Maseteros

4 = Lenguas

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

⁽²⁾ Sólo se aplica a carne de animales sacrificados antes del 23 de marzo de 2001.

⁽³⁾ Sólo se aplica a los despojos de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001.

⁽⁴⁾ Sólo se aplica a carne deshuesada de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001 y/o después del 1 de noviembre de 2001.

⁽⁵⁾ En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados antes del 9 de mayo de 2001 y/o después del 30 de noviembre de 2001.

⁽⁶⁾ Sólo se aplica a carne deshuesada de animales vacunos sacrificados después del 31 de enero de 2002.

⁽⁷⁾ Sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados después del 31 de enero de 2002.»